

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2357-2017

Lima, 13 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600127430 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 7 de agosto de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Corihuarmi” de IRL.
- 1.2 **29 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 568-2017 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de abril de 2017.-** IRL presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 684-2017-OS-GSM se notificó a IRL el Informe Final de Instrucción N° 824-2017.
- 1.5 **28 de noviembre de 2017.-** IRL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 824-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no considerar en el plan de minado 2015 los riesgos potenciales de los procesos operativos de perforación, voladura, carguío, transporte y mantenimiento de vías en los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por operar la Fase 4 del Pad de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE IRL

3.1 Infracción al artículo 34° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) IRL cuenta con el plan de minado 2015 elaborado de acuerdo a los requerimientos del RSSO y de la autoridad minera, el cual fue entregado en la visita de supervisión realizada del 4 al 7 de agosto de 2015, documento que contiene el procedimiento para la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y su Control (IPERC) para cada actividad minera (perforación, voladura, carguío, transporte y mantenimiento de vías).

En el caso de la unidad minera “Corihuarmi” dicho IPERC aplica a todos los tajos o frentes de ampliación incluyendo Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura. Adjunta matriz IPERC.

- b) Se acogieron al procedimiento de adecuación de operaciones de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento), lo que fue puesto en conocimiento de Osinergmin mediante carta del 17 de marzo de 2015.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 824-2017:

- c) Las ampliaciones y desarrollo de los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura fueron incluidos en el “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina” bajo el denominado tajo Corihuarmi, al constituir frentes de trabajo que corresponden a la operación de un solo tajo y cuya integración se formalizará en el marco del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

procedimiento de Adecuación de Operaciones del Reglamento. Adjunta fotografía (fojas 155).

La operación de los frentes de trabajo bajo el denominado tajo Corihuarmi consta en la Memoria Técnica Detallada de la Adecuación de Operaciones que fue presentada mediante escrito N° 201500102920 de fecha 5 de agosto de 2015, y cuya copia se anexó al escrito de descargos a fin que el Órgano Instructor apreciara que las ampliaciones y desarrollo de los frentes de trabajo si fueron incluidos en el “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina”.

Sin embargo, dicho escrito no fue meritulado ni mereció pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, por lo que la conclusión del IFI sobre este extremo debe desestimarse; de no hacerlo se incurrirá en una transgresión al Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al no haberse observado el Principio de Congruencia, conforme al cual el Osinergmin tiene la obligación de pronunciarse sobre todas las alegaciones expuestas por IRL, que incluye la documentación presentada en el escrito de descargos.

- d) El fundamento del IFI relativo a que la “Matriz IPER Base – Área Mina” *“consiste en un listado general y abstracto de peligros y riesgos que se pueden encontrar en un mina, que no tiene sustento en la información concreta que exige el Anexo 16 del RSSO”* debe ser desestimado, por cuanto no guarda conformidad con el artículo 88° y literal f del Anexo 16° del RSSO, de lo contrario se incurrirá en transgresión del Principio del Debido Procedimiento y en nulidad del presente procedimiento conforme a la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- e) La oración *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”*, contenida en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento, ha sido tomada por el Osinergmin con el propósito de sustentar la competencia para iniciar procedimientos administrativos sancionadores contra los titulares de actividad minera que se acogieron al procedimiento de Adecuación de Operaciones.

Sin embargo, del texto expreso de la referida Disposición se aprecia que la oración está vinculada directamente con no haber obtenido previamente la modificación de la certificación ambiental, aspecto cuya supervisión, fiscalización y sanción no está en el ámbito de competencia del Osinergmin; en efecto, desde el 21 de julio de 2011 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.

De acoger el órgano sancionador los fundamentos expuestos en el IFI, incurrirá en transgresión del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y del Principio Especial de Legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

- a) Se está vulnerando los principios al Debido Procedimiento y del *Non bis in idem* establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha iniciado procedimiento sancionador por un mismo hecho y circunstancia sancionada con anterioridad mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 2887-2015 (falta de autorización de construcción de la Fase 4 del Pad de lixiviación), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) por Resolución N° 034-2016-OS/TASTEM-S2¹.

Menciona que ha interpuesto una acción contenciosa administrativa ante el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 034-2016-OS/TASTEM-S2; en ese sentido, no puede haber un pronunciamiento hasta que se resuelva el litigio de acuerdo al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

- b) La Fase 4 del Pad de Lixiviación tiene iniciado dos procedimientos: (i) procedimiento de subsanación voluntaria ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Resoluciones del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y N° 038-2013-OEFA/CD, puesto en conocimiento de Osinergmin mediante carta del 22 de diciembre de 2014; y, (ii) procedimiento de adecuación de operaciones al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, puesto en conocimiento de Osinergmin por carta del 22 de diciembre de 2014 y 6 de agosto de 2015.

La adecuación de operaciones constituye una subsanación voluntaria y medida correctiva brindada por la autoridad minera, y propone a Osinergmin encausar los resultados de toda supervisión, a fin de imponer las medidas que correspondan al término de dicho proceso y que será comunicada por la propia autoridad minera al Osinergmin; lo que es acorde con el numeral 13.3.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

- c) Luego de aprobada las certificaciones ambientales de la Fase 3 del Pad de Lixiviación, se inició la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Fase 4, habiendo presentado la "Segunda modificación al EIA para la ampliación del PAD de Lixiviación Fase 4 y de Tajos en la Unidad Minera Corihuarmi" mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2013; sin embargo se solicitó el desistimiento del Pad 4-A debido a la necesidad de su construcción por causa de fuerza mayor y gestión de subsanación voluntaria ante OEFA.

En efecto, habiéndose demorado más de la cuenta la autorización ambiental en razón de la aplicación de las normas de participación ciudadana, se provocó una situación de embalse de las operaciones mina frente al beneficio en los Pads, lo que sobrepasó la capacidad de los Pads aprobados, obligando a implementar la Fase 4-A.

- d) La Fase 4-A cuenta con un Estudio de Ingeniería de Detalle, medidas de seguridad y plan de manejo ambiental, cuya versión actualizada fue presentada al Osinergmin mediante carta del 15 de agosto de 2014.

¹ Expediente N° 201500002729.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

Esta pila de lixiviación se halla dentro del área de operaciones, siendo periódicamente fiscalizada por el Osinergmin y otras autoridades, sin que se reporten mayores observaciones significativas respecto de la seguridad y medio ambiente.

La memoria detallada de la pila de lixiviación 4-A fue presentada al Ministerio de Energía y Minas el 16 de marzo de 2015 como parte del Plan de Adecuación de Operaciones de la unidad minera "Corihuarmi".

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 824-2017:

- e) Mediante la Resolución N° 2887-2015 se sancionó a IRL por infracción al artículo 37° del RPM por construir la Fase 4 del Pad de lixiviación sin autorización de construcción de la DGM.

En el presente caso, se habría producido un concurso de infracciones, por cuanto, la ejecución de su construcción sin contar con autorización de la DGM, impide a su vez que se pueda obtener regularmente la autorización de funcionamiento.

- f) Conforme a la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento, el Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores contra los titulares mineros que se acogieron al procedimiento de Adecuación de Operaciones, por cuanto dicha norma sólo los posibilita en materia ambiental.

Del texto expreso de la Cuarta Disposición Final Complementaria se aprecia que la oración "*sin perjuicio de las sanciones correspondientes*" está vinculada directamente con no haber obtenido previamente la modificación de la certificación ambiental, aspecto cuya supervisión, fiscalización y sanción no está en el ámbito de competencia del Osinergmin.

De acoger el órgano sancionador los fundamentos expuestos en el IFI, incurrirá en transgresión del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, del Principio Especial de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG y del Principio del Ejercicio Legítimo del Poder recogido en el numeral 1.17 del artículo 1° del TUO de la LPAG.

- g) Constituye una inconsistencia que en el IFI se contraste la situación excepcional de IRL como titular en Adecuación de Operaciones, con la aplicación del procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, cuando es un hecho notorio y evidente que no iniciará dicho procedimiento.

En efecto, tratándose de la Fase 4 del Pad de lixiviación, IRL debe sujetarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, siendo de precisar que a diferencia del procedimiento del TUPA que se inicia a solicitud de parte, en el marco de la norma antes referida, la modificación de la concesión de beneficio será iniciada por la DGM de oficio.

- h) La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento solo contempla la actuación del Osinergmin como organismo al que convocará la Autoridad Competente para evaluar el otorgamiento de un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran, aparte de ello no se contempla intervención alguna del Osinergmin.

Reitera que del texto expreso de la Cuarta Disposición Final Complementaria se aprecia que la oración “*sin perjuicio de las sanciones correspondientes*” está vinculada directamente con no haber obtenido previamente la modificación de la certificación ambiental, aspecto cuya supervisión, fiscalización y sanción no está en el ámbito de competencia del Osinergmin.

3.3 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 824-2017:

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin; y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras de Osinergmin, no establecen expresamente que la responsabilidad se determina en forma objetiva a diferencia del artículo 89° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Por tanto, (i) teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, (ii) que jurídicamente la infracción es una categoría distinta y diferente a la responsabilidad, y (iii) que el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM no constituye una ley o decreto legislativo, la determinación de la responsabilidad administrativa en los procedimientos sancionadores que se siguen ante el Osinergmin debe ser subjetiva.

Para fundamentar la aplicación de la responsabilidad objetiva en el marco de los procedimientos sancionadores, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) ha sustentado sus pronunciamientos en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, como ha ocurrido en las Resoluciones N° 030-2013-OS/TASTEM-S2, N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S2.

En tal sentido, el IFI no ha determinado la responsabilidad subjetiva de IRL por la presunta comisión de las infracciones que se le imputan, así como haber motivado la supuesta identidad jurídica entre infracción y responsabilidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al artículo 34° del RSSO.** Por no considerar en el plan de minado 2015 los riesgos potenciales de los procesos operativos de perforación, voladura, carguío, transporte y mantenimiento de vías en los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura.

El artículo 34° del RSSO establece lo siguiente:

“El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros.

El plan de minado será actualizado anualmente cumpliendo los parámetros mínimos establecidos en el ANEXO N° 16 del presente reglamento, el que debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional mediante acta y que será puesto a disposición de la autoridad minera y su respectivo fiscalizador cada vez que lo soliciten para verificar su cumplimiento”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

Conforme al Anexo N° 16 del RSSO, los parámetros mínimos que debe cumplir el plan de minado aplicables a tajos son:

“EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO – TAJO (MINAS METÁLICAS Y NO METÁLICAS, CANTERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN).

- a) Plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros en coordenadas UTM y a escala adecuada.*
- b) Diseño del tajo, indicando los límites finales de explotación, secciones verticales y área de influencia no minable, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final, así como los parámetros de diseño utilizados en rampas, bermas y banquetas de seguridad, y carreteras de alivio.*
- c) Estudio geomecánico detallado con el que sustente los ángulos de talud utilizados en el diseño del tajo y del botadero.
(...)*
- f) Medidas de Seguridad y Salud Ocupacional. (Reglamento Interno, Organigrama, Manual de Organización y Funciones, Estándares, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, Programa de Capacitación al Personal, IPERC de línea base y específico, Programa de Monitoreo de Agentes Físico - Químicos)*
- g) El límite de explotación se establecerá de acuerdo al lugar donde se ubica la cantera:
g.1 Si el tajo está ubicado en zonas alejadas de poblaciones o centros poblados o de expansión urbana: dentro de la concesión hasta el límite económico del tajo.
g.2 Si el tajo está ubicado en zonas próximas o dentro de la zona urbana o de expansión urbana, el límite superior o cresta del tajo deberá considerar un área de influencia no menor de cien (100) metros medidos alrededor de la cresta final del tajo, respetando estrictamente las viviendas y/o carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la profundidad de explotación de los tajos no podrá ser inferior al nivel superficial de la zona urbana (o de expansión urbana) en la que se encuentre. (...).*
- h) Cronograma de ejecución de las actividades.”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hechos constatados N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 lo siguiente (fojas 4):

Hecho Constatado N° 3:

“Se verificó que el titular minero viene operando un nuevo tajo abierto (inicio de operación mayo de 2014) denominado ampliación tajo abierto Diana, el área de operación es de 2400.0 m², en el nivel 4835 msnm, ubicado al oeste del tajo Diana en la coordenada central 438899 E y 8610097 N. Sin embargo la ampliación del tajo abierto Diana no cuenta con aprobación y/o autorización de inicio de actividades de explotación emitida por la autoridad competente”.

Hecho Constatado N° 4:

“Se constató que el titular minero viene operando un nuevo tajo abierto (inicio de operación junio de 2014) denominado tajo abierto Cayhua, el área de operación es de 37500.0 m², en el nivel 4875 msnm, ubicado al oeste del tajo Diana en la

coordenada central 438375 E y 8609653 N. Sin embargo el tajo abierto Cayhua no cuenta con aprobación y/o autorización de inicio de actividades de explotación emitida por la autoridad competente”.

Hecho Constatado N° 5:

“Se verificó que el titular minero viene operando un nuevo tajo abierto (inicio de operación junio de 2014) denominado tajo abierto Cayhua Norte, el área de operación es de 22500.0 m², en el nivel 4875 msnm, ubicado al norte del tajo Cayhua en la coordenada central 438520 E y 8610086 N. Sin embargo el tajo abierto Cayhua Norte no cuenta con aprobación y/o autorización de inicio de actividades de explotación emitida por la autoridad competente”.

Hecho Constatado N° 6:

“Se verificó que el titular minero viene desbrozando un nuevo tajo abierto (inicio de operación junio de 2015) denominado tajo abierto Laura, el área de operación es de 4200.0 m², en el nivel 4925 msnm, ubicado al noroeste del tajo Cayhua. Sin embargo el tajo abierto Laura no cuenta con aprobación y/o autorización de inicio de actividades de explotación emitida por la autoridad competente”.

Los tajos objeto de la presente imputación constan en distintas fotografías (fojas 9 vuelta a 13 vuelta), según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 7, N° 8 y N° 47: Tajo Ampliación Diana.
- Fotografía N° 9, N° 10, N° 48, N° 49 y N° 50: Tajo Cayhua.
- Fotografía N° 11, N° 12, N° 51, N° 52: Tajo Cayhua Norte.
- Fotografía N° 13, N° 14 y N° 53: Tajo Laura.

Asimismo, los parámetros de medición de los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura se consignan en el Acta de Medición de Campo (fojas 17 y vuelta).

Al respecto, mediante acta de “Requerimiento de documentos” del 4 de agosto de 2015 se solicitó a IRL la presentación del plan de minado 2015 (ítem 18; fojas 19 vuelta), en virtud del cual el titular minero presentó el “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina” (fojas 22 reverso a 24), en cuyo desarrollo no se incluyen las operaciones de los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no considerar los riesgos potenciales de las operaciones de los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura en el plan de minado 2015. Asimismo, la subsanación

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2357-2017**

voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (29 de marzo de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), corresponde señalar que el documento presentado por IRL en la supervisión del 4 al 7 de agosto de 2015, denominado “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina” (fojas 22 reverso a 24), en cuyo desarrollo no se incluyen las operaciones de los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura.

Al respecto se debe indicar que conforme al artículo 34° y Anexo 16 del RSSO, para la elaboración de un plan de minado en tajos abiertos se requiere una determinación concreta de riesgos potenciales sustentada en la ubicación de los componentes, diseño, límites finales de explotación, área de influencia no minable, estudio geomecánico detallado, ángulos de talud, límites de explotación, entre otros estudios que deben ser preexistentes a la elaboración del plan de minado.

En ese sentido, la “Matriz IPER Base - Área de Mina” adjunta al descargo (fojas 61), además de ser un documento que no integra el “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina”, consiste en un listado general y abstracto de peligros y riesgos que se pueden encontrar en una mina, que no tiene sustento en la información concreta que exige el Anexo 16 del RSSO.

Con relación al descargo b), la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento estableció un procedimiento de regularización para aquellos titulares mineros que han realizado actividades mineras sin que previamente hayan modificado su certificación ambiental. En caso de aprobación de la regularización, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM) debe informar a la DGM para que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

Asimismo, conforme a lo señalado por la referida Disposición Complementaria Final, la regularización se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder”*.

Por lo tanto, el acogimiento al procedimiento de regularización no supone eximir de responsabilidad a IRL por no considerar en el plan de minado 2015 los riesgos potenciales de los procesos operativos de los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura.

En relación al descargo c), corresponde señalar que el documento presentado por IRL en la supervisión del 4 al 7 de agosto de 2015, denominado “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina”, no incluye a los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Diana ni tampoco al tajo Corihuarmi, por lo que la integración a que se refiere la empresa y cuya formalización se realizará en el marco del procedimiento de Adecuación de Operaciones del Reglamento no tiene incidencia en el presente procedimiento.

En tal sentido no existe vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

Con relación al descargo d), se debe indicar que el análisis desarrollado en el literal a) responde a lo manifestado por IRL relativo a que el “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina” contenía la “Matriz IPER Base – Área Mina” para cada actividad minera (fojas 61); precisándose que dicha Matriz no integra el “Plan de Minado 2015 Seguridad – Mina” y que su contenido no tiene sustento en la información concreta que exige el Anexo 16 del RSSO.

En tal sentido no existe transgresión al Principio del Debido Procedimiento ni se ha incurrido en causal de nulidad.

Respecto al descargo e), conforme al texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, la misma está vinculada a la regularización de los instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente para su aprobación y no ha modificado los alcances del artículo 34° del RSSO, ni ha dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Lo dispuesto en el texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento referido a *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”* dispone la aplicación de sanciones, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, como es el RSSO.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente, por lo cual resulta improcedente la interpretación de IRL, según la cual sólo correspondería imponer sanciones por incumplimientos de naturaleza ambiental.

En tal sentido, la referida disposición no afecta el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4° del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2. **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la Fase 4 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que las pilas de lixiviación constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 7: *“Se constató que el Pad de lixiviación Fase 4 se encuentra operativo conformado por 4 banquetas o lift, el área del Pad Fase 4 es de 105324.9 m², donde viene realizando el riego por aspersión con solución cianurada en un área de 18000.0 m². Sin embargo el Pad de lixiviación Fase 4 no cuenta con autorización de (...) funcionamiento”* (fojas 4 vuelta).

Se adjuntaron las fotografías N° 15, 16, 77, 78, 79, 80 y 81, en las cuales se observa la Fase 4 de la pila de lixiviación conformado por cuatro (4) capas (fojas 11 vuelta, 14 y 15).

Adicionalmente, en el Acta de Medición de Campo se consigna que el área de riego de la Fase 4 del pad de lixiviación es de 18000.0 m² con banquetas de 8 metros de alto (fojas 16).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar la Fase 4 del Pad de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (29 de marzo de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2887-2015 se sancionó a IRL por infracción al artículo 37° del RPM por construir la Fase 4 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de construcción de la DGM; sin embargo, la presente imputación está referida a que IRL opera la Fase 4 del Pad de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2357-2017**

Lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM, lo que constituye infracción al artículo 38° del RPM.

Por tanto, al no existir identidad de hecho no se ha incurrido en vulneración de los principios del Debido Procedimiento y *Non Bis in Ídem*.

Respecto a la acción contenciosa administrativa interpuesta contra la Resolución N° 034-2016-OS/TASTEM-S2, corresponde señalar que conforme al artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo.

Respecto del descargo b), el “procedimiento de subsanación voluntaria” iniciado al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Resoluciones del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y N° 038-2013-OEFA/CD, no tiene incidencia en el presente procedimiento sancionador.

En efecto, el artículo 19° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental, mediante el establecimiento de un periodo de tres años, para que el OEFA privilegie acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras de naturaleza ambiental. Esta norma no tiene incidencia en el ámbito de competencia del Osinergmin.

Por consiguiente, lo dispuesto en la Ley N° 30230 respecto a la actuación del OEFA, como las disposiciones emitidas por dicho Organismo² no resultan aplicables a Osinergmin, quien desarrolla su función supervisora, fiscalizadora y sancionadora conforme a la normativa señalada en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución.

En cuanto a la adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, corresponde señalar que la solicitud de adecuación no obliga a la autoridad administrativa a expedir la certificación ambiental o la expedición de las autorizaciones de construcción y/o funcionamiento, razón por la cual, la subsanación del incumplimiento solo se podrá verificar con la conclusión del procedimiento establecido en el Reglamento.

Asimismo, no resulta de aplicación el RPAS, derogado por el RSFS que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se indicó en el Oficio N° 568-2017 (fojas 37).

Con relación al descargo c), se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la aprobación de un instrumento ambiental, por lo que el descargo efectuado no incide en la determinación de existencia de responsabilidad por infracción al artículo 38° del RPM.

² a) Resolución del Consejo Directivo de OEFA N° 046-2013-OEFA/CD que aprobó el “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia”; en relación a incumplimientos de naturaleza ambiental.

b) Resolución del Consejo Directivo de OEFA N° 038-2013-OEFA/CD que aprobó las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, en relación a incumplimientos de naturaleza ambiental.

Respecto a que la implementación del Pad 4-A fue realizada por fuerza mayor, se debe señalar que conforme al artículo 1315° del Código Civil, fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En el presente caso, los hechos citados por IRL no configuran una situación de fuerza mayor, pues la prolongación de los mecanismos de participación ciudadana para la elaboración de una modificación de EIA no lleva de manera irresistible a poner en operación una pila de lixiviación no autorizada. Como resulta evidente, IRL debió postergar el funcionamiento de la pila de lixiviación hasta la obtención de la certificación ambiental y la autorización de funcionamiento respectiva.

Asimismo, la prolongación de los mecanismos de participación ciudadana para la elaboración de una modificación de EIA no tiene naturaleza extraordinaria e imprevisible, dada la existencia de una activa participación social en torno a las industrias extractivas.

Respecto del descargo d), corresponde señalar que la eventual existencia de una ingeniería de detalle, medidas de seguridad y plan de manejo ambiental, entre otros, no autorizaba a IRL a operar la Fase 4 de la pila de lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM, conforme lo establece el artículo 38° del RPM.

En efecto, el artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

Con relación al descargo e), corresponde señalar el artículo 37° y 38° del RPM recogen supuestos independientes y de naturaleza distinta: contar con autorización de construcción (artículo 37° del RPM) y contar con autorización de funcionamiento (artículo 38° del RPM), autorizaciones que son emitidas por la DGM conforme al procedimiento correspondiente.

Asimismo, ambas autorizaciones (autorización de construcción y de funcionamiento) por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la construcción y el funcionamiento de un componente o instalación.

Por lo tanto, el incumplimiento del artículo 37° del RPM es independiente y no acarrea la infracción al artículo 38° del RPM, en efecto no se trata de un supuesto de concurso de infracciones por cuanto los incumplimientos se derivan de conductas independientes.

Asimismo, sólo si un administrado que incurrió en el ilícito administrativo de construir un componente o instalación sin contar con autorización de construcción, posteriormente incurre en un nuevo ilícito administrativo, de operar el componente o instalación sin contar con la autorización de funcionamiento, procederá imputarle los incumplimientos por ambas infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2357-2017**

Adicionalmente, IRL como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que, conforme a la normativa vigente, ambas autorizaciones deben ser obtenidas previamente a la construcción y al funcionamiento del componente o instalación; de manera que no puede alegar el desconocimiento de las disposiciones legales para amparar su conducta omisiva, respecto a la obtención de las mismas, puesto que ha sido verificada la construcción y la operación no autorizadas.

Con relación a los descargos f) y h), se reitera que conforme al texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, la misma está vinculada a la regularización de los instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente para su aprobación y no ha modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni ha dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 1.3.2 del del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Lo dispuesto en el texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento referido a *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”* dispone la aplicación de sanciones, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, como es el RPM.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente, por lo cual resulta improcedente la interpretación de IRL, según la cual sólo correspondería imponer sanciones por incumplimiento de naturaleza ambiental.

En tal sentido, la referida disposición no afecta el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4° del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG; ni el Principio de ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del artículo 4° de dicha norma.

En cuanto al descargo g), cabe señalar que la mención al TUPA del Ministerio de Energía y Minas, se relaciona con el hecho que previo a poner en operación un componente o instalación, se debe obtener la autorización de funcionamiento de la DGM.

En efecto, el procedimiento CM01 del TUPA estableció los supuestos de modificación de la concesión de beneficio dentro de los cuales se tiene *“recrecimiento o ampliación del depósito de relaves o Pad de lixiviación”*, en tal sentido previo a poner en operación la Fase 4 del Pad de Lixiviación, IRL se encontraba en la obligación de obtener la autorización de funcionamiento de la DGM lo que era de pleno conocimiento de la empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Otros descargos

Conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964 establecen lo siguiente: *“(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...).”*

De manera complementaria, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, dispone: *“La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”* (Subrayado agregado)

Conforme a las normas citadas, en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas es objetiva, de modo que no existe contravención alguna al marco legal vigente (modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 1272).

Acorde a lo anterior, no resulta válido lo indicado por IRL, con relación a la Resolución N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S2 (fojas 175 a 187), pues precisamente estas resoluciones recogen el marco normativo de responsabilidad administrativa objetiva previsto en la Ley N° 27699, así como en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM antes citados.

En ese sentido, el presente procedimiento sancionador se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en el que se ha analizado las infracciones conforme a los principios de debido procedimiento y razonabilidad, habiéndose sustentado los incumplimientos imputados, evaluado los medios probatorios correspondientes y los descargos presentados por el titular minero, sin que existan arbitrariedades o excesos.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,³ en el presente

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 34° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, IRL ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, IRL no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

IRL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado⁴

Descripción	Monto
Costo de mano de obra y especialista (S/ agosto 2015) ⁵	11,203.79
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Periodo de capitalización en meses	26
Tasa COK mensual ⁶	1.07%

³ Disposición Complementaria Única.

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular en la participación de un especialista que identifique y considere los riesgos potenciales de los procesos operativos de perforación, voladura, carguío, transporte y mantenimiento de vías en los tajos Ampliación Diana, Cayhua, Cayhua Norte y Laura durante la elaboración del plan de minado, así como la mano de obra necesaria para el análisis e incorporación de los riesgos.

⁵ Para fines de cálculo se considera la labor de Operadores de perforación y voladura, de carga y transporte y de mantenimiento (servicios auxiliares), así como la labor del Jefe de perforación y voladura, el Jefe de carga y transporte y el Jefe de mantenimiento (servicios auxiliares), y la participación del especialista encargado (Ingeniero de Seguridad). Ver fojas 128.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A., realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

Costo capitalizado (US\$ octubre 2017)	4,561.81
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	14,837.09
Escudo Fiscal (30%)	4,451.13
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	14,920.22
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	14,920.22
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	14,920.22
Multa (UIT) ⁸	3.68

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, IRL ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que IRL no inició el procedimiento para contar con la autorización de funcionamiento de la Fase 4 del Pad de lixiviación.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

IRL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2017 S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ octubre 2017) ⁹	0.00
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ octubre 2017)	0.00
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	0.00
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	0.00
Valor de las Ventas, VV (S/) ¹⁰	98,488,081.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	984,880.82
Monto del segundo valor base, M (S/)	0.00
Costo servicios no vinculados a la supervisión ¹¹	4,534.26
Monto calculado (S/) / (UIT)	4,534.26 /1.12
Multa (UIT)	18.13¹²

Fuente: Perú Top Publications SAC (PTP), ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINERA IRL S.A.**, con una multa ascendente a tres con sesenta y ocho centésimas (3.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012743001

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **MINERA IRL S.A.**, con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012743002

⁹ Periodo de operación en ilícito del Pad Fase 4:
- Periodo ilícito 1 (26.04.2014 al 07.08.2015): mineral dispuesto en pad4 basado en la foja 122 y ESTAMIN.
- Periodo ilícito 2 (08.08.2015 al 20.05.2016): de la diferencia entre Capacidad Total Pad Fase4 (4851,310 TM - foja 120) y las TM del periodo 1; y ESTAMIN.
El titular reporta pérdidas en los años 2014, 2015 y 2016 por lo cual el Beneficio ilícito es cero. Fuente: PTP

¹⁰ Información obtenida de ESTAMIN, unidad minera Corihuarmi.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 123 a 127).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2357-2017**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera